

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 110014030029-2020-00742-01  
**ACCIONANTE:** CARLOS EDUARDO FORERO MICAN  
**ACCIONADOS:** AUTO FUSA S.A.

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida en el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó la acción de tutela promovida.*

**ANTECEDENTES**

*La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de sus derechos de petición, mínimo vital y al trabajo, presuntamente quebrantados por el extremo accionado.*

*Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

*El día 23 de octubre de 2020, haciendo uso de su derecho de petición, presentó solicitud a la entidad accionada, sin embargo no fue atendida de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado, por lo que afirmó que hubo omisión por parte de la accionada por no responder de manera satisfactoria y completa los planteamientos que realizó.*

**FALLO PRIMERA INSTANCIA**

*El Juzgado VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, mediante sentencia de D.C. de 9 diciembre de 2020 negó la acción tutelar al considerar que en el presente caso ocurrió el fenómeno del hecho superado, pues la empresa AUTO FUSA S.A., en la contestación de tutela allega respuesta de todos y cada uno de los pedimentos incoados por el actor.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que la entidad accionada dio respuesta de manera parcial a la petición realizada, así mismo, indica que no lo hizo en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción, entendiéndose que la solicitud ha sido aceptada y por consiguiente, no podrá negarse a la entrega de los documentos solicitados.*

## **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la respuesta recibida por parte de la accionada la empresa AUTO FUSA S.A., a su derecho de petición no es completa, ni es congruente a las inquietudes, que tiene el accionante y que plasmó en su solicitud del 23 de octubre de 2020.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*En el presente caso, el accionante, radicó derecho de petición el 23 de octubre de 2020, ante la Empresa AUTO FUSA S.A., con el fin de solicitar información y documentos relacionados con los vehículos de placas WNQ-298 y THU-957.*

*Así las cosas, revisando las pruebas aportadas en el escrito tutelar y los anexos a la misma, se puede concluir que si bien la sociedad accionada con la contestación de la acción de tutela de la referencia, dio respuesta y aportó los documentos que soportan la respuesta a la petición formulada por el señor CARLOS EDUARDO FORERO MICAN, la misma no le fue notificada, requisito que tal como lo dispone la jurisprudencia mencionada debe cumplirse, para que el peticionario tenga pleno conocimiento de la misma.*

*No sobra agregar que el deber de la entidad accionada de poner en conocimiento del peticionario su decisión, no se suple con la respuesta emitida en la acción de tutela, pues con la constatación a esta acción debió acreditar, no solo que la petición fue atendida, sino que, se reitera, la misma fue puesta en conocimiento del peticionario, notificándola en la dirección informada por éste para esos efectos.*

*Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a revocar la determinación adoptada por el fallador de primer grado y en su lugar tutelar el derecho de petición del accionante.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición del señor CARLOS EDUARDO FORERO MICAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.348.118 de Zipaquirá, el cual fue vulnerado por la sociedad AUTO FUSA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a sociedad AUTO FUSA S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud formulada por el señor señor CARLOS EDUARDO FORERO MICAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.348.118 de Zipaquirá el 23 de octubre de 2020 y le notifique la decisión

**TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad AUTO FUSA S.A. que deberá acreditar ante el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c5cbb0a6adf2be418d2fcafc5d32f3479ac0000f9c624f053bdd0d60df349**

Documento generado en 17/02/2021 07:27:46 AM